



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019099

Lima, 20 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01438-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 010-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA TABACONAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TABACONAS, PROVINCIA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1079 -2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2019, sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 13 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Hidroeléctrica Tabaconas (en adelante, **CH Tabaconas**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 217-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 402-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de abril de 2019, notificada al administrado el 25 de abril de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de mayo de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Archivo denominado "AS_0166-2018-OEFA-DSEM_20180621174229641" adjunto al disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 11 al 16 del Expediente.

⁵ Folio 17 del Expediente.

⁶ Folios del 18 al 22 del Expediente.



5. Mediante la Carta N° 0941-2019-OEFA/DFAI⁷ notificada el 22 de julio de 2019, la SFEM comunicó al administrado que el disco compacto adjunto al escrito de descargos I, no cuenta con contenido; por lo que, se requirió al administrado la presentación de dicha información en un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles.
6. El 24 de julio de 2019⁸, el administrado presentó un escrito mediante el cual adjunto un disco compacto requerido por la SFEM (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. El 20 de setiembre de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1079 -2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir

⁷ Folio 23 del Expediente.

⁸ Folios del 23 al 24 del Expediente.

⁹ Folios del 25 al 29 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes¹² de la CH Tabaconas con una frecuencia mensual establecida por la normativa ambiental¹³, en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero, febrero y marzo de 2018.**

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y del Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM indicó que el administrado no realizó los monitoreos mensuales de agua turbinada de la CH Tabaconas en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero, febrero y marzo de 2018¹⁶ incumpliendo la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997¹⁷.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997, se aprobaron los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD N° 008-97-EM-DGAA**).
14. La referida norma señala que los efluentes líquidos de la actividad eléctrica, son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica¹⁸.
15. En ese sentido, el artículo 2° de la RD N° 008-97-EM-DGAA, indica que los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán los efluentes líquidos de las

¹² Cabe precisar que los efluentes analizados en el presente caso corresponden únicamente a las aguas turbinadas de la CH Tabaconas, conforme a la página 3 del archivo denominado "AS_0166-2018-OEFA-DSEM_20180621174229641" adjunto al disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹³ **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**
"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".

¹⁴ Página 3 del archivo denominado "AS_0166-2018-OEFA-DSEM_20180621174229641" adjunto al disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Informe de Supervisión Folio 3 (reverso) del Expediente:

"3.2.2. Análisis de los medios probatorios

20. Durante el desarrollo de la supervisión regular a la C.H. Tabaconas, se verificó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018."

¹⁷ **Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE**

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".

Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma."

¹⁸ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA**

"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica."

actividades eléctricas están señalados en el Anexo 1 de la RD N° 008-97-EM-DGAA¹⁹ incluyendo los siguientes parámetros: (i) pH; (ii) aceites y grasas; y, (iii) Sólidos Suspendidos (SST). Asimismo, el artículo 9° de la RD N° 008-97-EM-DGAA establece que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual²⁰.

16. De acuerdo a la definición de efluente de la RD N° 008-97-EM-DGAA, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la operación de generación eléctrica de titularidad del administrado calificaban como efluente, por lo tanto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión y de los actuados del Expediente, la SFEM inició el presente PAS, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Tabaconas con una frecuencia mensual de acuerdo a lo establecido en la RD N° 008-97-EM-DGAA, en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero, febrero y marzo de 2018.
17. No obstante, el 7 de julio de 2019 – posterior a la emisión de la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad - se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (adelante, **RPAAE**) cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible²¹.
18. En el artículo 87° del RPAAE se señala que las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica no son consideradas aguas residuales ni efluentes²², conforme se cita a continuación:

“Artículo 87.- Aguas turbinadas

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

¹⁹ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA
“Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma”

²⁰ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
“Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.”

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.”

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 87.- Aguas turbinadas
El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

19. En atención a lo antes indicado, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
20. En el presente caso, el tipo infractor (no presentar monitoreos de efluentes) en base al cual se inició el PAS, exige que los flujos monitoreables califiquen como efluentes; siendo que, de acuerdo a la definición de la RD N° 008-97-EM-DGAA, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la CH Tabaconas de titularidad del administrado calificaban como efluente. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, de acuerdo al RPAAE, **el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada efluente**.
21. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto a la definición de efluente de agua turbinada		
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Tabaconas con una frecuencia mensual establecida por la normativa ambiental, en los meses de octubre y noviembre de 2017, y enero, febrero y marzo de 2018.	
Definición de efluente del sector electricidad	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Obligación regulada: <i>“Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:</i> Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM “Artículo 87.- Aguas turbinadas El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

Elaboración: Dirección de Fiscalización de Energía y Minas – DFAI

23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

22. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas-RPAAE, esto es, desde el 8 de julio de 2019, el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica ha sido excluida de la definición de efluente; por ende, no se le puede exigir al administrado que cumpla con presentar los monitoreos de las aguas turbinadas de la CH Tabaconas en atención a lo dispuesto en la RD N° 008-97-EM-DGAA. Por lo cual, resulta aplicable al presente caso el principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta del administrado.
23. De lo expuesto y en virtud del principio de retroactividad benigna que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No municipales (también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos) del año 2017, correspondiente a la CH Tabaconas.**
24. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁴, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2017 para la CH Tabaconas, la cual debía ser presentado como máximo hasta el 20 de abril de 2018; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental²⁵.
25. No obstante, de la búsqueda de información en los sistemas Sistema de gestión Electrónica Documentaria - SIGED y Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que el administrado, mediante documento del 4 de julio de 2018²⁶, presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017, que incluye la información correspondiente a la CH Tabaconas.
26. En este punto, cabe indicar que conforme al artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278²⁷, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos

²⁴ Informe de Supervisión “Hecho analizado N° 3.-
Electro Oriente no ha presentado la Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2017 para la C.H. Tabaconas. Al respecto, mediante documento de fecha 4 de julio de 2018 (Registro N° 2018-E01-056346) el administrado remitió información y señaló que respecto de la referida declaración anual este será realizado en el “Servicio de Monitoreo ambiental 2017 -2018” a cargo de la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. Hidemedam S.A.C.”

²⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.”

²⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-056346.

²⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
(...)
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sólidos no Municipales se denomina también “Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”.

27. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁸ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD²⁹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. Sobre la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, corresponde precisar que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁰, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³¹, ratificados por el TFA³². Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario**
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 4 de julio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 402-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 25 de abril de 2019.

-
- ²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.
- ²⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”
- ³⁰ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018, la SFEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.
- ³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**
“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.
- ³² **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electro Oriente S.A.** por las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 402-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/nyr/cchm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02794971"



02794971